

**EQ. 0188/2007. Recomendación remitida a todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre el grado de cumplimiento, de la normativa territorial sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.**

Con ocasión de la Actuación de Oficio iniciada por este Comisionado Parlamentario, identificada con la referencia que se indica en el encabezamiento, sobre la accesibilidad de los establecimientos farmacéuticos en Canarias, se acordó solicitar informe a la Consejería de Sanidad y dar traslado de la problemática planteada al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, órgano adscrito a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, para que informara sobre el particular.

En respuesta de la Dirección General de Bienestar Social, de fecha 17/04/2009, en relación con el asunto a que hacemos referencia en el párrafo anterior, nos dice:

*“ ...la observancia estricta de las prescripciones legales dictadas para hacer efectiva la FICHA TÉCNICA DE ACCESIBILIDAD, implantada por el artículo séptimo, apartado tercero, de la Ley 8/1995, descartaría teóricamente la comisión de infracciones.*

*La exigencia de este documento por los Colegios Profesionales y Ayuntamientos, con carácter previo a cualquier visado y permiso de obras, implicaría necesariamente la no comisión de infracción alguna en cuanto a accesibilidad y eliminación de barreras.*

*Para garantizar la efectividad de las normas dictadas, con la consiguiente eliminación de contravenciones y castigos, como línea de actuación, se hizo saber desde la Dirección General de Bienestar Social, a los Ayuntamientos, como Organismos competentes para autorizar obras, la obligación que tienen de exigir inexcusablemente la FICHA TÉCNICA, antes de cualquier permiso de construcción de edificios de concurrencia pública afectados por la Ley.*

*En la actualidad, cualquier quebrantamiento de los preceptos legales en el ámbito que tratamos es de la exclusiva responsabilidad del Ayuntamiento de que se trate por cuanto habrá incurrido en una de estas dos antijurídicas conductas:*

- A) Conceder Licencia de Obras sin FICHA TÉCNICA.*
- B) Dispensar el reconocimiento final de obra sin comprobar la adecuación de lo construido a los detalles de la FICHA TÉCNICA. El Ayuntamiento es el primero y principal obligado y responsable del cumplimiento y observancia de la legalidad y, por tanto, conector del Derecho que ha de aplicar de oficio.”*

A la vista de los anteriores antecedentes, procede someter a su juicio las siguientes

## CONSIDERACIONES

La Accesibilidad, constituye uno de los elementos fundamentales para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que si bien en un principio se planteó como la necesidad básica de un único colectivo social, ha ido progresivamente adquiriendo un reconocimiento general como elemento que mejora la calidad de vida de todos los ciudadanos. Algunas soluciones tan implantadas hoy, como los autobuses de plataforma baja, los rebajes en las aceras o la incorporación de paneles luminosos y/o acústicos para mostrar las informaciones en los edificios públicos, en semáforos y transportes, se han convertido en ejemplos de cómo partiendo de la demanda de una minoría se puede llegar a mejorar las condiciones de vida de la mayoría. Lo que era una necesidad de algunos, ha pasado a ser un beneficios para todos.

El artículo 1 de la Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, en adelante Ley 8/1995, establece que: *“Todas las actuaciones futuras, públicas y privadas, en materia de urbanismo y edificación, así como en transporte y comunicación sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencia, habrán de cumplir rigurosamente las prescripciones de la presente Ley y de sus normas de desarrollo.*

*En forma gradual y en los plazos que se fijan, los espacios públicos, edificios, transportes y medios de comunicación, hoy no accesibles, deberán adaptarse a lo establecido en la presente Ley”*

Reconocemos, como señala la Administración Autonómica, que son los Ayuntamientos quienes en materia de Accesibilidad y Supresión de Barreras, pueden desarrollar mayoritariamente actuaciones de carácter ejecutivo, por ser quienes materializan los parámetros establecidos en la normativa autonómica, haciendo uso de todos los instrumentos de programación y planificación que están a su alcance.

Entre los instrumentos municipales de programación y planificación, están los Planes de Actuación, que a tenor de la información que se obtiene de la Administración Autonómica, en el plazo comprendido entre 1999 a 2003, sólo Cuarenta y Nueve Ayuntamientos suscribieron un convenio de colaboración para la redacción del citado Plan, redactándolo finalmente solo 37, es decir, el 42,5 % de las administraciones obligadas. Al respecto, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/1995, establece que deben elaborarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, y ejecutarse en su totalidad, en el plazo máximo de diez años.

Otro instrumento que tienen las Corporaciones Locales, siendo asignatura pendiente en las de nuestro ámbito territorial, son las Ordenanzas Municipales Integrales de Accesibilidad, trasposiciones directas de la legislación autonómica, que disponen de un nivel ejecutivo y de aplicación, mayor que las normas de rango superior, pareciendo oportuno que por nuestros Ayuntamientos se aprueben las citadas ordenes municipales. Sirvan

de ejemplo las aprobadas por los Ayuntamientos de Valencia, Huesca, Tarifa (Cádiz), Ubrique, Orihuela, Ourense, Córdoba, Málaga, etc.

## **1. NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS:**

Nos referimos en nuestro ámbito territorial a la Ley 8/1995 ya señalada, y el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la ley, que fue posteriormente modificado por el Decreto 148/2001, de 9 de julio.

**LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006, con fuerza de ley para España desde el 3 de mayo de 2008 (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008), constituye un antes y un después, para más de 650 millones de personas en el mundo, al situar la discapacidad en el plano de los derechos humanos. Este tratado obliga a los Estados que trabajen en el diseño de acciones positivas y políticas de no discriminación, así como adaptar su ordenamiento jurídico al contenido de la Convención. Conjuntamente se aprobó un Protocolo Facultativo, que permite por primera vez en la historia de ese organismo

internacional, a personas y colectivos, presentar sus reclamaciones ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, convirtiéndose así en un instrumento jurídico exigible a la hora de hacer valer de manera efectiva los derechos.

En el ámbito de la Accesibilidad, obliga a los Estados Partes, en su artículo 9, a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Debiendo aplicarse esas medidas, entre otras cosas a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, y también, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

En el marco normativo de la **UNIÓN EUROPEA** destacamos la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en el "Diario Oficial de la Unión Europea, de 14 de diciembre de 2007.

Entre las normas aprobadas en nuestro MARCO NORMATIVO ESTATAL, destacamos la Ley 51/2003, sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; El Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de

oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad; La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas; la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; La Ley 55/207, de 28 de diciembre, del Cine, que establece distintas medidas, tanto para el acceso físico a las salas de cine como para la accesibilidad de las obras que se realicen; la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, con disposiciones referentes a la accesibilidad de las páginas de Internet, a fin de garantizar su uso por parte de personas con discapacidad y de edad avanzada; el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado; El Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; El Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social; el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte de personas con discapacidad, que obliga entre otras cosas, a que los transportes públicos adapten sus servicios e instalaciones a las necesidades de las personas discapacitadas; El Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio; la Orden INT/3817/2007, de 21 de diciembre, por la que se desarrolla el procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, regulado en el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre; la Orden PRE/446/2008, de 20 de febrero, por la que se determinan las especificaciones y características técnicas de las condiciones y criterios de accesibilidad y no discriminación establecidos en el Real Decreto 336/2007, de 16 de Marzo; El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la Ley 25/2006, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Parece en este punto, y así se lo hicimos saber a la Excm. Sra. Consejera de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, en la misma Recomendación que se les ha remitido recientemente sobre el funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, que debe abordarse el estudio de toda la legislación aprobada con

posterioridad a la entrada en vigencia de nuestra normativa y se han de promover las modificaciones legales que sean necesarias para su adaptación, estimándose importante la función que en este sentido debe desempeñar el Consejo, órgano en el que los Ayuntamientos están representados.

## **2. MOTIVOS DE QUEJA CIUDADANA SOBRE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS:**

Constituyen motivo de queja ciudadana, el DISEÑO Y TRAZADO DE LOS RECORRIDOS PÚBLICOS, por encontrarse en ellos elementos como las aceras, pavimento, vados, bolardos, alcorques-tapas-rejillas, arbolado-setos-jardinería, que deben cumplir con las especificaciones establecidas en el Reglamento de la Ley y las normas técnicas del Anexo 1; y también, otros elementos como escaleras y rampas exteriores, para salvar diferencias de nivel, los ascensores y los pasos de peatones. Preocupa a este Comisionado, la práctica de colocar bolardos, que conforme a nuestra normativa autónoma, están destinados a impedir el paso de vehículos, en lugares en los que no desempeñan esa función, inclusive en espacios de uso exclusivamente peatonal. Y por otra parte, respecto de los colocados, deberán cumplir con la especificación técnica, de estar pintados con colores que destaquen del medio en que se encuentren, como se señala en la U.1.3. Normas sobre el Mobiliario Urbano, U.1.3.3. Bolardos Anexo 1 URBANISMO (U) del Reglamento de la Ley.

Sobre el MOBILIARIO URBANO, merece especial atención del artículo 11 del Reglamento de la Ley, que obliga a los municipios a elaborar de un catálogo, que incluya todos los elementos del mobiliario urbano, sean o no propiedad municipal. Ese catálogo contendrá, los elementos de circulación y alumbrado, los de servicios públicos, de actividades comerciales, de información, de protección, de equipamiento y de urbanización.

Otro apartado de quejas, está referido a la disponibilidad y uso de las **PLAZAS DE APARCAMIENTO** para vehículos con Tarjeta de Aparcamiento, bien por que no se cumple con el mínimo legal establecido en aparcamientos de titularidad pública, bien por que no se autorizan las reservas de dichas plazas con carácter permanente, bien porque se establecen restricciones horarias sobre las mismas, o bien, porque disponiéndose de ellas, no pueden ser ocupadas por personas con movilidad reducidas, exigiéndose la sanción administrativa de esa conductas incívicas.

El artículo 16.2 de la Ley 8/1995, establece que los Ayuntamientos deberán aprobar normativas que garanticen y favorezcan la accesibilidad de las personas en situación de movilidad reducida, y que, con respecto a los titulares de tarjetas, contendrán como mínimo: a) Reserva, con carácter permanente, de plazas de aparcamiento debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, ubicadas en lugares próximos a los accesos peatonales dentro de las zonas destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, bien sean interiores, exteriores o subterráneos; b) Ampliación del límite de tiempo, cuando éste estuviera establecido, para aparcamientos de vehículos de personas con la movilidad reducida; c) Reserva, en los lugares en donde se compruebe que es necesario, de plazas de aparcamiento y d)

Autorización para que los vehículos ocupados por dichas personas puedan realizar paradas en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación rodada.

Al número mínimo de plazas disponibles en aparcamientos se refiere el Artículo 18 del Reglamento de la Ley, que señala lo siguiente: *“Los aparcamientos exteriores o interiores de los edificios o establecimientos indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2 y los destinados al uso público, tendrán que reservar plazas de aparcamiento para vehículos de personas con movilidad reducida con permiso especial de aparcamiento, en la cuantía mínima siguiente: a) De 20 a 40 plazas: 1 plaza adaptada; b) De 41 a 200 plazas: 1 más cada 40 ó fracción y c) De 201 plazas en adelante: 1 más cada 100 plazas o fracción”*.

También a reservas de aparcamientos hace referencia el Artículo 40.1 del Reglamento de la Ley, al decir que todos los Ayuntamientos canarios crearán reservas de aparcamientos para vehículos que transporten PMR con grave discapacidad motórica: a) dentro de los aparcamientos generales y en la proporción y forma que señala el artículo 12 de este Reglamento; b) en el domicilio de residencia de esas PMR; c) en el lugar de su trabajo; d) en los lugares del municipio que, según acuerdo con los afectados, sea de interés.

Por último, también constituye motivo de queja, las **BARRERAS FÍSICAS Y DE LA COMUNICACIÓN EN EDIFICIOS PÚBLICOS**, que privan a las personas con discapacidad del derecho a acudir a esas instalaciones y beneficiarse de los servicios que en ellas se ofrecen. Al respecto, creemos que ha sido poco el esfuerzo que se ha hecho, por adaptar las edificaciones, y más preocupante es aún, el hecho de que en algunas de las de reciente construcción, sigan existiendo cualquier tipo de barrera.

### **3. FICHA TÉCNICA DE ACCESIBILIDAD:**

Sobre su exigencia legal, hace especial referencia el artículo 7.3 Ley 8/1995, que expresa: *“En la memoria y documentación gráfica correspondiente a los proyectos de construcción, ampliación, rehabilitación y reforma, se justificará la idoneidad de las soluciones adoptadas mediante la elaboración de una ficha técnica de accesibilidad obligatoria, que se confeccionará conforme a las determinaciones que se especifiquen en las normas de desarrollo de la presente Ley”*.

El artículo 25 de la Ley 8/1995, en sus apartados 5 y 6, al referirse a las medidas de control y las consecuencias que se derivan del incumplimiento de la ley, señala que si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se deberá instruir el procedimiento establecido en la legislación urbanística vigente, y, si tales obras no son legalizables por no poderse adaptar a los preceptos de la ley y sus normas de desarrollo, se ordenará el derribo de los elementos no conformes; por último dice, que toda concesión de licencia de obra, sin tener en cuenta los preceptos de la misma, se considerará nula de pleno derecho.

Con base en los anteriores antecedentes y consideraciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, reguladora de sus actuaciones, esta Institución ha acordado remitir a V. I. la siguiente

## **RECOMENDACIÓN**

- Que se elabore el Catálogo Municipal de Mobiliario Urbano y se pueda disponer en nuestros municipios de recorridos públicos adaptados, practicables o convertibles, atendiendo a los niveles de accesibilidad establecidos en nuestra normativa autonómica.

- Que se aprueben Ordenanzas Municipales Integrales de Accesibilidad, que hagan transposición de la normativa autonómica sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, acogiendo la legislación que le es posterior.

- Que se favorezca la autorización de reserva de plazas de aparcamiento, con carácter permanente, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, en zonas cercanas a su domicilio, en lugares próximos a los lugares de trabajo, en sitios próximos a los pasos de peatones y en las zonas destinadas como aparcamientos públicos.

- Que se amplíen los límites de tiempo para permitir el aparcamiento de vehículos, en zonas sometidas a esa regulación, cuando se trate de vehículos identificados con la Tarjeta Especial de Aparcamiento.

- Que se redacten y ejecuten por los Ayuntamientos, los Planes Especiales de Accesibilidad Municipal, acometiendo las obras que sean necesarias para garantizar la accesibilidad a los espacios y edificios públicos, suprimiendo las barreras físicas y de la comunicación que existan.

- Que se cumpla con el requisito legal, de exigir la Ficha Técnica de Accesibilidad, en los Proyectos en que sea preceptiva y se adopten las medidas legales establecidas en la normativa urbanística, para los supuestos de obras no realizadas conforme a la ficha técnica, o para aquellas que no puedan ser adaptadas, declarando inclusive, la nulidad de las Licencias que se hubieren otorgado, por vulneración de la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta Resolución en término no superior al de un mes, comunicando a esta Institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga conocimiento de su recepción por ese Centro Directivo.